

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 " " |
| NUMERO SUELTO | 0'50 " |
| LINEA O FRACCION | 1 " " |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 22 de enero de 1940 dictando normas para el abastecimiento e industrialización del ganado de cerda.

Ilmos. Sres: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 12 de diciembre último (B. O. número 347), y al objeto de normalizar, reglamentándolo, el abastecimiento de ganado de cerda indispensable para el consumo en fresco y llevar a cabo la industrialización y conservación de los productos derivados de dicha clase de reses, precisos asimismo para tal fin, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 25 del actual se autoriza la fabricación y preparación de los productos procedentes de la industrialización del ganado de cerda, dentro de los cupos máximos que para cada industrial señale la Dirección General de Ganadería, y, al efecto, comunique a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º Los fabricantes quedan obligados a llevar libro registro del ganado que entra en fábrica para su transformación, y registro asimismo de la producción obtenida, visados ambos por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º La totalidad de la producción quedará a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Delegaciones provinciales, a los efectos de su intervención y venta al público al precio de tasa, que de acuerdo con la mencionada Dirección General señale.

Art. 4.º Para el eficaz cumplimiento de lo anterior, los industriales presentarán quincenalmente ante los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, las oportunas declaraciones juradas, que resumidas por éstos al efecto, se cursarán con urgencia a la Comisaría General.

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en régimen de cupos, se dispondrá el destino de los productos, considerándose clandestino todo comercio que no se ajuste a este principio.

En su virtud, los productos cárnicos mencionados precisarán para su movilización, aparte del certificado de sanidad, la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 201, de 21 de julio último.

Art. 6.º Para el abastecimiento en fresco de cada provincia productora señalará su Gobernador civil la cantidad de cabezas que han de destinarse, cuya cifra se considerará firme una vez aprobada por la Comisaría General de Abastecimientos, según propuesta al efecto.

Art. 7.º El abastecimiento correspondiente a los grandes centros de consumo, deficitarios en esencia del mencionado artículo se realizará fijando la Comisaría General a las provincias productoras cupos de obligatorio suministro en vivo o canal, de acuerdo asimismo con la Dirección General de Ganadería y relación con los artículos primero y sexto y las disponibilidades.

Art. 8.º No se permitirán movilizaciones de esta clase de ganado que no se hallen comprendidas dentro de lo que queda preceptuado, para lo cual se comunicarán a cada provincia, con urgencia, las cifras globales de cabezas a suministrar en vivo a otras provincias para su consumo en fresco, y la de industrialización total a realizar en sí misma o en otras.

Los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, velarán y responderán de su cumplimiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política

Arancelaria y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 19 de enero de 1940 autorizando a los fabricantes de azúcar a elevar el precio de venta de la pulpa seca.

Ilmo. Sr: Vista las peticiones elevadas a este Ministerio por los fabricantes de azúcar, solicitando autorización para elevar al precio de venta de la pulpa seca producida como residuo de la fabricación en la campaña 1939-40; en vista del notorio encarecimiento que desde 1936 (año en que últimamente se fijó el precio de venta de la pulpa) han experimentado los indispensables materiales de fabricación y que el precio actual de la pulpa seca es desproporcionadamente bajo en comparación con el de los demás piensos, como reconoció en su último período de sesiones la Comisión Mixta Arbitral.

Este Ministerio, estimando las razones alegadas, a dispuesto autorizar a los fabricantes de azúcar para que puedan vender la pulpa seca producida en la campaña 1939-40 a 250 pesetas tonelada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1940.

BENJUMBA BURIN

Ilmo Sr. Subsecretario de Agricultura.

(B. O. del 25 de enero)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Convocando al concurso de la plaza vacante de Interventor de Correos de Santa Isabel de Fernando Póo.

Vacante la plaza de Interventor

de Correos de Santa Isabel de Fernando Póo, dotada en el Presupuesto Colonial vigente en el haber anual de cinco mil pesetas de sueldo y diez mil pesetas de sobre sueldo, se convoca por el presente anuncio el concurso para su provisión.

Los aspirantes habrán de pertenecer al Cuerpo técnico de Correos, con categoría de Oficial 1.º, y no tener cuarenta y cinco años cumplidos el día en que termine el plazo de presentación de instancias. Habrán de acompañarse los documentos que acrediten llenar las condiciones exigidas, debiendo estar legalizados los documentos que sean expedidos fuera del territorio de Madrid.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*. A dicha instancia habrán de acompañar los documentos antes mencionados, más un certificado médico del Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por el que se acredite que no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no. Podrán alegarse los méritos que se estimen procedentes y se considerarán como preferentes el haber desempeñado destinos de plantilla como Oficial de Correos, Interventor o Administrador, por lo menos durante una temporada en el Servicio correspondiente de los Territorios españoles en el Golfo de Guinea. Se considerará también como mérito el demostrar conocimientos especiales de la Colonia en relación con el Servicio Postal.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de licencia en la Península, con percibo del total del sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, para el funcionario, así como para su familia, sujetándose, además, a las disposiciones vigentes sobre funcio-

narios coloniales, contenidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración Colonial de 8 de diciembre de 1931.

Se tendrán en cuenta, para la resolución del concurso, las preferencias que marca el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos para justificar su inclusión en el turno correspondiente.

Madrid, 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General, Manuel de la Plaza.

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Armando García-Mendoza Lorenzo de Lena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de noventa y cinco hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de "Ampliación a Juan José" sita en La Focella y Páramo, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón número 5 de la concesión "Juan José", número 24.217, o sea el mojón más al Noroeste de dicho registro demarcado y cuyo punto está situado en la riega que, dirigiéndose de S. a N. se une al reguero La Verde unos 200 metros mas al Sur del puente que en el pueblo de Páramo existe, sobre el río San Pedro. Desde dicho punto partida se medirán E. 20°28' N. N. 300 metros y 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª S. 20°28' E., 600 metros; de 2.ª a 3.ª E. 20°28' N., 200 metros; de 3.ª a 4.ª N. 20°38' O., 100 metros; de 4.ª a 5.ª O. 20°28' S., 100 metros; de 5.ª a 6.ª N. 20°28' O., 600 metros; de 6.ª a 7.ª O. 20°28' S., 300 metros; de 7.ª a 8.ª N. 20°28' O., 200 metros; de 8.ª a 9.ª E. 20°28' N., 100 metros; de 9.ª a 10 N. 20°28' O., 100 metros; de 10 a 11 E. 20°28' N., 100 metros; de 11 a 12 N. 20°28' O., 100 metros; de 12 a 13 O. 20°28' S., 300 metros; de 13 a 14 S. 20°28' E., 100 metros; de 14 a 15 O. 20°28' S., 700 metros; de 15 a 16 N. 20°28' O., 200 metros; de 16 a 17 O. 20°28' S., 200 metros; de 17 a 18 N. 20°28' O., 100 metros; de 18 a 19 O. 20°28' S., 100 metros; de 19 a 20 N. 20°28' O., 100 metros; de 20 a 21 O. 20°28' S., 200 metros; de 21 a 22 N. 20°28' O., 200 metros; de 22 a 23 O. 20°28' S., 200 metros; de 23 a 24 N. 20°28' O., 200 metros; de 24 a 25 O. 20°28' S., 100 metros; de 25 a 26 N. 20°28' O., 100 metros; de 26 a 27 O. 20°28' S., 200 metros; de 27 a 28 S. 20°28' E., 700 metros; de 28 a 29 E. 20°28' N., 700 metros; de 29 a 30 S. 20°28' E., 1.200 metros; de 30 a 31 E. 20°28' N., 100 metros; de 31 a 32 N. 20°28' O., 900 metros; de 32 a 33 E. 20°28' N., 700 metros; de 33 a 34 S. 20°28' E., 800 metros; de 34 a 35 E. 20°28' N., 100 metros; de 35 a 36 S. 20°28' E., 300 metros; de 36 a 37 E. 20°28' N., 100 metros; y con 800 metros medidos desde ésta en dirección

N. 20°28' N. O., se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las 95 parcelas solicitadas.

Los rumbos al Norte verdadero, para que inteste con la "Juan José" citada anteriormente.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.358, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Teverga, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 26 de enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en decreto fecha 12 del actual, ha acordado, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2.º del Reglamento de Minas vigente, se dé vista de las oposiciones presentadas por la Alcaldía de Colunga, contra los registros mineros denominados "Nueva", núm. 24.271; "Vizcaya", núm. 24.272 y "Julia", núm. 24.274, solicitados por D. Enrique Fernandez Alberdi, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), para que las conteste en el plazo de diez días; pasando luego a informe de la Asesoría Jurídica.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, por no residir ni tener en esta capital apoderado; advirtiéndole que el plazo de la vista de dichas oposiciones es de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN, y en los días y horas hábiles de oficina.

Oviedo, 26 de enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.—Rubricado.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber:

Que incoados expedientes a Carolina Gonzalez Garcia, natural de Vegarrosa, vecina de Castrillón; Enrique Fernandez Gonzalez, de 42 años, empleado de la Diputación de Oviedo, estado casado, vecino de Oviedo; Benita Mieres Sanchez, natural de Pillarmo, vecina de Castrillón; Faustino Gonzalez Garcia, vecino de Vegarrosa, natural de Castrillón, Avilés.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera

instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 25 de enero de 1940.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

2.º Regimiento de Infantería de Marina de El Ferrol del Caudillo

EDICTO

Don Francisco Gómez Alonso, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del segundo Regimiento del mismo Cuerpo.

Hago saber: Que encontrándose acreditado el extravío de la Cartilla militar correspondiente al mozo del reemplazo de 1928, José María Hueras García, por el presente se declara nulo y sin valor alguno dicho documento, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo.

El Ferrol del Caudillo, 18 de enero de 1940.—El Teniente Juez instructor, Francisco Gómez Alonso.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

"Sentencia."

En la ciudad de Oviedo, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (Año de la Victoria). Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, don Francisco Saro y Bernaldo de Quirós, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Llanes, que compareció en nombre propio y a quien defiende el Letrado D. José María de Saro; y de otra, como demandados, D.ª Estefanía Suarez Coya y Faes, mayor de edad, casada, vecina de Pola de Lena, y su esposo D. José Garcia Castañón, Médico, mayor de edad, de la misma vecindad, representados por el Procurador D. Carlos Castañón y defendidos por el Letrado D. Tomás Alonso, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia de Llanes, en cuatro de Julio último, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D.ª Estefanía Suarez Coya, asistida de su esposo D. José María Castañón, en concepto de heredera de doña Amalia Faes y Bernaldo de Quirós, a pagar al demandante la cantidad de ochocientos ochenta y una

pesetas ochenta y cinco céntimos, intereses legales de esta suma a partir del emplazamiento hasta el completo pago, absolviéndola del resto de la reclamación, y sin especial imposición de costas.

Aceptando y reproduciendo los resultados de la expresada sentencia, y

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de los demandados y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día dieciocho del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes;

Resultando: Que en la tramitación del recurso se observaron las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Herce y Vales;

Aceptando y reproduciendo los considerandos de la sentencia apelada, menos el penúltimo, y rectificando de aquéllos la determinación de la fecha de vencimiento de la cambial de que se trata, que fué la del dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y seis y no la del siete de los mismos mes y año;

Considerando: Que pariendo de que la letra de que se trata, y cuya obligación de pago y reintegro de su importe en cuanto al principal no fué negada por la demandada, venció el día dieciséis de Julio del año mil novecientos treinta y seis y su débito arranca de fecha anterior a la que pone por tope inicial el Decreto primero dado ya por la Junta Nacional en veinticuatro del mismo mes de aquel año, que concede moratoria sobre tales efectos y su abono a partir del dieciocho del propio mes, es dable tener en cuenta para el esclarecimiento del punto de origen de la constitución en mora respecto a intereses por tal concepto, lo que se establece con carácter general para las obligaciones mercantiles, abarcando a todas en el artículo sesenta y tres del Código de Comercio, que no exige intimación al deudor, debiendo saber el librado siempre, sin previo aviso ni protesto, que vencido el término por que la letra se giró y desde el día siguiente nació la obligación de pago con la del interés correspondiente, pues el artículo quinientos veintiseis de aquel Código se refiere al devengo de intereses en favor del portador desde la fecha del protesto y se especifica en cuanto a él, al portador, pero al librador que sustituye en el pago al librado y aceptante una vez requerido por el tenedor, no podría alegar para excusar la mora la falta de protesto, que sólo alcanzaría en consecuencia al librado;

Considerando: Que es indudable que el demandante actuó como gestor o pagador por un tercero al abonar los talones de la contribución, a beneficio de la deudora, causante de la demandada, según ésta acepta, y si bien el pago se hizo, vigentes disposiciones sobre concesión de pago en plazos había de ser pedida por la persona interesada y que lo hubiera hecho lo ignoraba y por sí no lo hacía fué pagado el débito, si bien es preciso reconocer que de decidirse a

(Pasa a la cuarta página)

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE ENERO DE 1940

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

| AYUNTAMIENTOS | Número de subsidiarios del padrón de Excombatientes | Número de subsidiarios de los padrones adicionales | Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio | TOTAL | Importe mensual del padrón de Excombatientes | Importe mensual de los padrones adicionales | Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio | TOTAL IMPORTE |
|------------------------|---|--|--|-------|--|---|--|---------------|
| Allande | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| Aller | 48 | | | 48 | 6.375 | | | 6.375 |
| Amieva | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| Avilés | 54 | | | 54 | 7.845 | | | 7.845 |
| Bimenes | 6 | | | 6 | 795 | | | 795 |
| Boal | | | | | | | | |
| Cabrales | 11 | | | 11 | 810 | | | 810 |
| Cabranes | 2 | | | 2 | 210 | | | 210 |
| Candamo | 7 | | | 7 | 720 | | | 720 |
| Cangas del Narcea | 100 | | | 100 | 10.785 | | | 10.785 |
| Cangas de Onís | 114 | | | 114 | 13.590 | | | 13.590 |
| Caravia | | | | | | | | |
| Carreño | 34 | | | 34 | 4.830 | | | 4.830 |
| Caso | 32 | | | 32 | 2.370 | | | 2.370 |
| Castrillón | | | | | | | | |
| Castropol | | | | | | | | |
| Coaña | 50 | | | 50 | 5.760 | | | 5.760 |
| Colunga | 5 | | | 5 | 375 | | | 375 |
| Corvera | 2 | | | 2 | 225 | | | 225 |
| Cudillero | 2 | | | 2 | 420 | | | 420 |
| Degaña | | | | | | | | |
| El Franco | 4 | | | 4 | 240 | | | 240 |
| Gijón | 677 | | | 677 | 85.830 | | | 85.830 |
| Gozón | 28 | | | 28 | 3.570 | | | 3.570 |
| Grado | | | | | | | | |
| Grandas de Salime | | | | | | | | |
| Ibias | | | | | | | | |
| Illano | 4 | | | 4 | 450 | | | 450 |
| Illas | 1 | | | 1 | 105 | | | 105 |
| Langreo | 83 | | | 83 | 10.455 | | | 10.455 |
| Las Regueras | 67 | | | 67 | 6.570 | | | 6.570 |
| Laviana | 24 | | | 24 | 3.180 | | | 3.180 |
| Lena | 79 | | | 79 | 9.240 | | | 9.240 |
| Luarca | 28 | | | 28 | 3.450 | | | 3.450 |
| Llanera | 3 | | | 3 | 375 | | | 375 |
| Llanes | 11 | | | 11 | 1.365 | | | 1.365 |
| Mieres | 70 | | | 70 | 9.720 | | | 9.720 |
| Miranda | 10 | | | 10 | 1.110 | | | 1.110 |
| Morcín | 3 | | | 3 | 420 | | | 420 |
| Muros de Nalón | 4 | | | 4 | 585 | | | 585 |
| Nava | | | | | | | | |
| Navia | 123 | | | 123 | 12.915 | | | 12.915 |
| Noreña | 10 | | | 10 | 900 | | | 900 |
| Onís | 5 | | | 5 | 510 | | | 510 |
| Oviedo | 430 | | | 430 | 56.955 | | | 56.955 |
| Parres | 42 | | | 42 | 6.030 | | | 6.030 |
| Peñamellera Alta | 17 | | | 17 | 1.980 | | | 1.980 |
| Peñamellera Baja | 20 | | | 20 | 1.650 | | | 1.650 |
| Pesoz | | | | | | | | |
| Piloña | 101 | | | 101 | 10.485 | | | 10.485 |
| Ponga | 6 | | | 6 | 345 | | | 345 |
| Pravia | 74 | | | 74 | 8.235 | | | 8.235 |
| Proaza | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| Quirós | 5 | | | 5 | 630 | | | 630 |
| Ribadedeva | 5 | | | 5 | 435 | | | 435 |
| Ribadesella | 71 | | | 71 | 7.170 | | | 7.170 |
| Ribera de Arriba | 6 | | | 6 | 840 | | | 840 |
| Riosa | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| Salas | 83 | | | 83 | 9.285 | | | 9.285 |
| San Martín Rey Aurelio | 62 | | | 62 | 6.780 | | | 6.780 |
| San Martín de Oscos | | | | | | | | |
| Santa Eulalia de Oscos | | | | | | | | |
| San Tirso de Abres | 41 | | | 41 | 5.400 | | | 5.400 |
| Santo Adriano | 6 | | | 6 | 720 | | | 720 |
| Sariego | 2 | | | 2 | 90 | | | 90 |
| Siero | 115 | | | 115 | 12.315 | | | 12.315 |
| Sobrescobio | | | | | | | | |
| Somiedo | | | | | | | | |

| AYUNTAMIENTOS | Número de subsidiarios del padrón de Excombatientes | Número de subsidiarios de los padrones adicionales | Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio | TOTAL | Importe mensual del padrón de Excombatientes | Importe mensual de los padrones adicionales | Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio | TOTAL IMPORTE |
|---------------------|---|--|--|--------------|--|---|--|----------------|
| Soto del Barco | 42 | | | 42 | 4.965 | | | 4.965 |
| Tapia de Casariego | 50 | | | 50 | 4.470 | | | 4.470 |
| Taramundi | | | | | | | | |
| Teverga | 4 | | | 4 | 360 | | | 360 |
| Tineo | 107 | | | 107 | 9.870 | | | 9.870 |
| Vegadeo | 39 | | | 39 | 3.240 | | | 3.240 |
| Villanueva de Oscos | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| Villaviciosa | 100 | | | 100 | 12.675 | | | 12.675 |
| Villayón | | | | | | | | |
| Yernes y Tameza | | | | | | | | |
| SUMAS | 3.138 | | | 3.138 | 371.805 | | | 371.805 |
| IMPORTE | | | | | | | | |

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsídío al ex-combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de enero de 1940.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Adolfo Suárez Fernández.

hacer el pago ignorándolo el deudor con arreglo al primer párrafo del artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil sólo ha de repetir conforme al tercer párrafo en aquello en que hubiera sido útil el pago y los recargos por morosidad en ese pago voluntario no han sido útiles ciertamente a la demandada porque además, tratándose de gestor oficioso no son los gastos de recargo de los necesarios y útiles a que se refiere el artículo mil ochocientos noventa y tres de aquel Cuerpo legal y por su culpa irrogó el retrasarse en el pago sin que se justificase el motivo ni se impugnase al hacerlo perjuicios que él debía indemnizar, según el artículo mil ochocientos ochenta y nueve en forma de correr a su cuenta el importe de recargos, ya que por la época en que pagó sin protesta el recargo, según la fecha del recibo de acta del mismo (folio treinta y siete) ya regían las disposiciones antes aludidas y al admitirse el fraccionamiento en el pago el de aquel recurso quedaba exento y procede al confirmar la sentencia apelada también en la parte de condena referente a resarcimiento de lo pagado por contribuciones revocarla en la parte consistente en reintegro del importe de recargos y timbres del expediente, pagados.

Considerando: Que revocada en parte la sentencia apelada no son de imponer las costas a la parte apelante por haberlo sido, sin derecho.

Vistos: Además de los citados los preceptos legales de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia apelada y estimando también en parte la demanda in-

terpuesta por D. Francisco Saro, contra D.ª Estefanía Suarez Goya, como heredera de D.ª Amalia Faes y Bernaldo de Quirós, debemos condenar y condenamos a aquella a pagar al demandante la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos, (8.841,85), menos el importe de los recargos y timbres en lo que afecta a la suma por pago de los recibos de Contribuciones, presentados con la demanda, al pago de los intereses legales correspondientes a la suma restante desde el emplazamiento al completo abono, sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando Audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a quince de enero de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega Ballesteros.

—:—

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso interpuesto por el Procurador don Arturo Bernardo, en repre-

sentación del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, contra resolución dictada por el Tribunal económico administrativo provincial, en reclamación formulada por don Félix Alvarez Jusú, contra la tasa establecida por el Ayuntamiento de Oviedo por el servicio especial para la prevención de incendios en los espectáculos públicos, se dictó por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo la providencia que dice lo siguiente:

"Por interpuesto el precedente recurso Contencioso administrativo, se tiene por parte como recurrente en nombre de quien comparece en virtud de la copia de poder que acompaña, al Procurador don Arturo Bernardo, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias, publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración".

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta.—José Vidal Castro.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponién-

dolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PENELAS DUCAL José, de unos 18 años de edad, natural de Gijón, quincallero ambulante, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en término de diez días, con el fin de comunicarle auto de procesamiento, ser indagado y constituirse en prisión, decretada en sumario número 14 de 1940 por hurto de caballerías; bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

BARREDO SUAREZ Manuel, hijo de Facundo y de Teresa, de 44 años de edad, de estado soltero, natural de Gijón (Oviedo), de oficio carpintero y cuyas señas personales son: estatura, 1 680 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano y sin ninguna seña particular; corregido a dos meses y un día de arresto militar a resultados del expediente número 1276 del año 1933, instruido contra el mismo por la falta grave de abuso de autoridad, siendo Cabo del primer Tercio de la Legión; comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Aférez Juez instructor del 2.º Tercio de la Legión D. Elvadio Sanchez Orive, con residencia oficial en el acuartelamiento del expresado Cuerpo en Riffien (Marruecos), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial